



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No.326 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 760013103010202300152-00

Ha correspondido por reparto la presente demanda de **DECLARACIÓN HIJA DE CRIANZA**, instaurada por la señora **YASMÍN ASCENETH CASTELLANOS**, contra **VALENTINA HENAO ROJAS**, la cual este juzgado no avocará su conocimiento, por lo que,

CONSIDERA:

Se advierte que inicialmente fue repartido el asunto al **Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali**, dicha autoridad judicial a través de auto 1424 del 9 de junio de 2023, resuelve rechazar de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitir al juez Civil Circuito de Oralidad (Reparto) de esta ciudad.

Advirtió la juez que carecía de competencia para conocer de la presente demanda, toda vez que consideró:

"Sea lo primero indicar que si bien la demanda se dirige a los jueces de familia de esta ciudad, bajo el rotulo de demanda "verbal", las pretensiones de la demanda lejos están de circunscribirse dentro de los asuntos que conocen los jueces de familia en única o primera instancia enlistados en los artículos 21 y 22 del C.G.P., puesto que claramente se determina de manera expresa en la demanda que lo que se demanda es la declaratoria de la demandante como "hija de crianza" de los causantes JAIME HENAO CARDONA y la señora FLOR DE MARIA CEBALLOS "los mismos derechos patrimoniales que los hijos naturales", actuación que no tiene un trámite procesal establecido, sin que se pueda asimilar al proceso de filiación biológica cuya prueba reina es la prueba de ADN, pues su sustento procesal normativo (art. 386 ib.) no se asimila a lo aquí pretendido.

Así las cosas, como se pretende demandar en asunto que no se encuentra asignado por competencia al juez de familia, se debe acudir a la cláusula general o residual de competencia, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del C.G.P., según el cual "(...)

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)"; por ende, le compete conocer al juez civil circuito de esta ciudad".

No obstante, a pesar de los argumentos expuestos por el **Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali** para rechazar la demanda por falta de competencia, este juzgado no es competente para conocer de esta demanda, teniendo en cuenta que sobre el tema existe una nueva postura acogida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria sobre la competencia para avocar conocimiento de los procesos de declaración de hijos de crianza, como aquí es el caso, asignando la competencia al juez de familia en primera instancia.

La Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, en providencia del 8 de noviembre de 2021 al dirimir un conflicto de competencia entre el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto y Juzgado Quinto de Familia de Pasto, sostuvo:

"Para dilucidar el asunto puesto a consideración, es importante mencionar que este Despacho mediante proveído de 9 de junio de 2020 en efecto asignó la competencia para conocer de un proceso declarativo de hijos de crianza a un Juzgado Civil del Circuito, tras argumentar que el ordenamiento jurídico no ha determinado la creación de una filiación de crianza como nueva tipología de filiación distinta a la biológica y legal, de ahí que no podría concluirse necesariamente que de acoger favorablemente las pretensiones de la demanda, se modificaría o alteraría el estado civil de la parte actora. En suma se dispuso que el proceso de declaratoria de hijo de crianza no se encuentra enlistado en los asuntos asignados para el conocimiento de los Jueces de Familia en única y en primera instancia³, destacando que en dicha especialidad no existe una cláusula general o residual de competencia, como si la hay en la jurisdicción civil, al tenor de lo consagrado en el artículo 15 del Código General del Proceso según el cual "(...) Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. (...)"⁴; determinación que fue adoptada con fundamento en lo dispuesto por la Sala Mayoritaria de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia STC238 de 21 de enero de 2019.

No obstante, observa esta Sala Unitaria que sobre el tema existe una nueva postura acogida por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, donde se ha establecido que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas y que la acción judicial de declaratoria de hijos de crianza va encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprenden derechos y obligaciones entre las partes, en razón a que no es dable tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil⁴. **Apuntó la Corte en sentencia en sentencia STC5594 de 14 de agosto de 2020** que «el estado civil de una persona es su situación

jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1º Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.”

Y concluyó afirmando en un asunto semejante que “la accionante puede acudir **ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza»**, pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana”. (Negrita fuera de texto)

Así entonces, considera el Despacho que deben acogerse los nuevos lineamientos jurisprudenciales en punto de la competencia para avocar conocimiento de los procesos de declaración de hijos de crianza, bajo el argumento que, al tratarse de pretensiones relacionadas con el derecho de familia, es el Juez de esta especialidad el llamado a reconocer y proteger estos vínculos que surgen a partir de situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas. De ahí que, si el reconocimiento de un hijo de crianza puede referir al estado civil- como finalmente lo ha colegido la Corte, ha de entenderse que se abre paso a la previsión establecida en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, según la cual «los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren» incumbe tramitarlos al juez de familia en primera instancia”.

De acuerdo a lo anterior, como “los asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren» incumbe tramitarlos al juez de familia en primera instancia”, como lo es este asunto, conforme a la previsión establecida en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso, este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto y en ese sentido no avocará su conocimiento, creando en consecuencia el respectivo conflicto de competencia negativo para que sea dirimido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA MIXTA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia).

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

1. DECLARAR la incompetencia de este juzgado para conocer de la presente demanda **DECLARACION HIJA DE CRIANZA** instaurada por la señora **YASMÍN ASCENETH CASTELLANOS**, contra **VALENTINA HENAO ROJAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR remitir las presentes diligencias al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA MIXTA**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de la Administración de Justicia), para que dirima el conflicto.

3. CANCELAR su radicación.

4. NOTIFICAR el presente auto a través del estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d98dbfe65de1e0ba2c80d02a72389aa216c5755d3fe5be2495fd62284969ea**

Documento generado en 04/07/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>